

falso, ò no se cometiese fornicacion, el que cometió el pecado, y cayó en dicha censura, no dexando efecto pendiente, como satisfacion, que se mande hazer debaxo de la tal descomunion, se puede absolver validamente, aunque lo repugne. Y si ay causa justa, como si le es mas medicinal la absolucion, tambien licitamente. Pero no se entiende esto, si el reo se absuelve por Privilegio à él concedido, como por Bula, ò Jubileo; porque si repugna la absolucion, no quiere usarse de el Privilegio.

Si la censura es por reosencia especial, como para que el reo restituya, ò dexé la heregia, no se puede validamente absolver, no dexando la contumacia, sino del que puso la censura; porque la contumacia siempre influye en la censura ya incurrida. Ni aun este lo puede hacer licitamente, sino con grave causa, y à lo menos dada caucion para la satisfacion de la parte, y no aviendo escandalo, ni desprecio de la censura. Suar. *disp. 7. sec. 7.* Diaz. *5. p. tr. 9. ref. 10.* el *Curf. Mor. 2.2. punt. 3. à n. 28.*

1008. La 2. condicion es, que ha de hazer juramento el reo de no cometer mas el delito, porque incurrió la censura. Pero no se entiende esto de los delitos cometidos en la pubertad, aunque pasada esta, se pida la absolucion. Ni de qualquier pecado, sino de los enormes, como grave percuñion de Clerigo, escandalo, violencia delgelesia, vlturacio publico, incontinencia, percuñion notoria de Obispo, ò Cardenal. Suar. *el p. 19. sec. 2. n. 10.* Hurt. *de Exco. mna. disp. 14. disp. 4.* Dian. *cit. ref. 23.*

La 3. que satisfaga antes el reo à la parte, si incurrió la censura con daño,

de tercero. Vease lo que ay que notar en esto. *tr. 1. c. 1. §. 2. n. 16.*

1009. La 4. que el Sacerdote, que absuelve, ha de dezir vn P'salmo Penitencial, y dar al descomulgado con unas varillas en las espaldas (como no sea muger) con ciertas deprecaciones. Pero estas ceremonias solo suelen observarse en la solemne absolucion, para satisfacer à la Iglesia. Y los Regulares tienen privilegio para absolver sin ella. N. Fr. *Ant. disp. 1. n. 145.*

Notese, que si el Sacerdote tuvo intento de absolver al penitente de todas las censuras que podia, ignorando el penitente entóces, que tenia alguna reservada, si en la realidad la tenia, de la qual pudo el Sacerdote absolverle, y se acuerda despues del pecado, que cometió, reservado con censura, puede confesar el pecado à qualquier Confesor, sin ser necesario absolverle de la censura. Lo qual puede suceder, quando le absolvió por Bula, ò Jubileo, y pasado el tiempo del tal Jubileo, se acordó del dicho pecado. Ita *Avil. 2. p. c. 7. disp. 3. dub. 9. y 16.* Bonac. *disp. 1. q. 3. punt. 6. n. 4.* Veaf. *tr. 1. cap. 1. §. 1. n. 13. y an. 19.*

Restaba tratar aora de los que tienen facultad para absolver de censuras, ya por derecho comun, ya por privilegio, ya por Bula de la Cruzada, ya por Jubileo. Pero esto que:

da puesto *tr. 1. c. 1.*

CA.

CANTULO II.

DE LA DESCOMUNION.

§. I.

De la essencia de la descomunion.

1010. Digo, que la descomunion se define assi: *Censura privans hominem fidelem omni Ecclesiastica communicatione.* No se dize, que le priva de toda comunicacion, ò comunion con los Fieles absolutamente, sino de la Eclesiastica; esto es, de la que está debaxo de la jurisdiccion de la Iglesia, como toque *capit. 1. §. 3. numero 989.* Y distingue de la descomunion menor, en que esta solo de algunas cosas de estas, priva, como dire §. 5.

Preguntaras lo 1. qué pecado es quebrantar la descomunion?

Respondo, que de su genero es mortal, por ser contra precepto de la Iglesia en materia grave. Pero la paridad de material hará solo venial, como si la comunicacion es solo en lo civil, y politico, *secuso contemptu.* Y asif, como el, saluador, conversar cõ el descomulgado, no es mortal de parte de ninguno de los dos. Pero rezar con él, admittirle à los Oficios Divinos, asistir à su Missa, sepultarle, es mortal. *Lezana verb. Excommunicatio,* nuestro Fray Antonio de cens. *disp. 2.* el *Curf. Mor. 2. punt. 1. n. 7.*

1011. Y notese aqui, que el que peca contra el precepto con censura, no comete dos pecados, sino vno de la especie, de que es la materia prohi-

bida, ò del motivo del precepto; v. g. si el hurto fe prohibe con censura, el que le quebrantare, solo peca contra justicia. Y la inobediencia contra el precepto, no le vilita de especial malicia, sino la que se incluye en la injusticia. Y si el motivo es de justicia, como el precepto; que manda restituir con censura, solo es cõtra justicia no restituir. Pero si le añadiere otro motivo, como de Religion, tambien será el pecado contra Religion, como el hurto en lugar Sagrado, por el diverso motivo, no por la censura. El *Curf. Moral. n. 8.* Palao aqui, *disp. 1. punt. 7. n. 16.*

De fuerte, que la inobediencia es circunstancia general à todo pecado, porque todo pecado es contra alguna ley, ò precepto; salvo, si el q quebranta el precepto lo haze por motivo de no obedecer; que en este caso será inobediencia formal; esto es, tendrá el pecado circunstancia de especie particular contra la virtud de la obediencia. Y asif la inobediencia formal de fuyo siempre es pecado *purè interior.* Vease el *Curf. Mor. t. 4. tr. 15. cap. 6. pm. 5. n. 53.*

1012. Notese asif mismo, que quando el Juez Eclesiastico, siguiendo opinion probable, descomulga à vno, v. g. al Juez Secular subdido fuyo, se debe tener este por descomulgado, aunque tambien siga opinion probable: ò si el Obispo manda con censura restituir à vno tal cantidad, por ser probable, que la debe; sino la restituye, queda descomulgado, aunque sea tambien probable, que no la debe; porque no se diera fin à los pleytos; pues auanca ay evidencia en los que pley-

tean, de justicia. Y tiene el Juez autoridad, para determinar vna de las dos partes, y segun ella mandar con censura. Entiendese esto, quando es *dubium facti*, que es, de si Peciò contraxo, ò no, esta obligacion a satisfacer: y si despues constara con evidencia, que no debia, no está obligado a pagar, y si yà pago, puede recompenarse. Avila 2. p. c. 6. disp. 1. dub. 3. Diana 5. p. ar. 9. ref. 29. el Curso Moral n. 6.

1013. Preguntarás lo 2. quales sean los descomulgados vitandos: y quales los tolerados?

Resp. q̄ despues del Concilio Constantiense, y de la extravagante, *ad evitanda*, solo dos generos de descomulgados ay vitandos, que tenemos obligados ay vitandos, con ellos, en cosa de las que en los §§. siguientes se dira. El primero, los que son publica, y especialmente denunciados. El segundo el notorio percursor de Clerigo. De los quales pondré sus notas.

Acerca del primero fe note, que para ser vitando, se requiere, que al descomulgado se publique; y denuncie que está descomulgado; y esto, especial, y expresamente, ò por su mismo nombre, y apellido, ò por su oficio, si solo es vno en el Pueblo, como el Rector de tal Colegio; ò para que sea bien expreado, y conocido. Y esta denunciaçion ha de ser por su proprio Juez Eclesiastico, ò Prelado regular. Y asy, aunque el Religioso cometa vn crimen à que esta anexa censura, no puede ser denunciado por el Obispo, porque no es su Juez, supuesto, que no puede ser citado por èl, sino por su Prelado regular.

1014. Esta denunciaçion, ò publi-

cacion del descomulgado, se ha de hazer en parte publica, y con modo publico, ò al tiempo de la Misa mayor, ò del Sermon, ò escribiendo al descomulgado en vna tablilla, y fixandola en lugar publico, segun el estylo de la Provincia. Por donde no basta publicarle en el consistorio del Juez, porque no es lugar publico. Pero al Religioso descomulgado, basta publicarle en su Convento. Y notese, que para denunciar al descomulgado por Derecho, se ha de citar primero por su Juez, para que se defienda, sino es que su delito sea notorio.

1015. De aqui se sigue, que para ser descomulgado vitando no basta estar publicamente descomulgado, ni aver caido publicamente en crimen, à que está anexa descomuniõ. Y asy, en Alemania, è Inglaterra, licitamente comunican los Catolicos con los Hereses, porque aunque están publicamente descomulgados, no son publicamente denunciados. Ni basta, segun mas probable opinion de Diana ref. 62. y de Sanch. *Sum. t. 1. l. 2. c. 9. n. 9.* y otros, publicarle, que ha cometido el crimen, à que ay anexa censura, sino se publica, que está descomulgado.

Contra Villalobos *traç. 17. dif. 3. num. 4.* y Suarez *disp. 9. sect. 2. num. 10.* y otros que afirman esto, cuya razon es, que por el mismo caso, que se publica, aver cometido el crimen, que tiene anexa à si descomunion, por consiguiente se publica descomulgado. Pero à esto se responde, que en el Concilio Constantiense, y la Extravagante, *ad evitanda*, se dice, que ninguno sea vitando, sino es, que de la censura que tiene, sea especial, y expresa-

presamente denunciado, lo qual no se haze propriamente, y en rigor, quando se publica solo el crimen, sino por modo de consecuencia, y virtualmente: y lo penal no se ha de entender, sino estar à lo expreso.

Por donde, es necesario, para evitar al descomulgado, que por nõbre, y apellido, u oficio unico, se denuncie publicamete, que está descomulgado; porque vna cosa es estar, aunque publicamente descomulgado, y otra publicarle, que está descomulgado; y esto segund se requiere, para evitarle. Lo qual es comun. Avila 2. p. c. 6. disp. 2. dub. 3. concl. 3. Pal. *disp. 2. punt. 4.* el Curso Mor. *punt. 2.*

1016. Acerca de lo segundo, que es el notorio percursor de Clerigo, se note, que no es necesario publicarle: sino que conste notoriamente, que cometió grave percusion de Clerigo, ò Religioso.

(Que sea notorio, se explico *tr. 1. c. 1. §. 4. an. 37.*)

Algunos dicen, que demas de esto, se requiere, que se reconozca en juicio su delito, y que se de notoriedad, no solo del hecho, sino tambien del derecho, ò por confesion del delito en juicio, ò por la sentencia del Juez, que declare por sentencia, no que está descomulgado; porque esto, segun dicho es, no es necesario, sino que cometió el delito. La razon es, porque como para estar descomulgado, es necesario, q̄ el percursor peque mortalmente, puede tener alguna escusa de no aver pecado, ò porque lo hizo defendiendose, ò porque no estaba en si: por lo qual, *potest aliqua verzeversariõne celari.* Diana ref. 61. Avila citado,

el *Curso Mor. n. 18.* y *N. Fr. Anc. num. 258.*

De lo dicho se sigue, que *descomulgado tolerado*, es, el que aunque descomulgado, y aunque sea publico, que lo está, pero no es denunciado por tal, y ni es publico percursor de Clerigo, ò Religioso. Y con este pueden los fieles comunicar en todo, asy en lo Divino, como en lo politico, como se ira explicando.

1017. Preguntarás lo 1. si el descomulgado, que está denunciado, ò es notorio percursor de Clerigo, ò Religioso en vn Lugar, ay obligacion à evitarle en otro, donde es secreto el estar denunciado, ò el ser publico percursor de Clerigo?

Respondo probablemente, que nõs porque la extravagante *ad evitanda*, dice, que solo se evite el notorio percursor de Clerigo, ò Religioso: ò el descomulgado denunciado: lo qual no tiene en el Lugar, donde está secreto: luego alli no ay obligacion à evitarle. Y asy, aunque vno, ò dos, ò tres lo sepan, le podrán estos mismos pedir alli les administre los Sacramentos. Sanch. *lib. 2. Sum. cap. 11. n. 20.* Pal. *n. 9.* Contra Enriq. *lib. 13. c. 24. n. 1.* Bonac. *disp. 2. q. 2. punt. 6. §. 2. num. 48.* que lo afirman.

1018. Preguntarás lo 2. si el descomulgado tolerado puede entremeterse, ò cõbidiarse à comunicar con otros, asy en lo Divino, como en lo politico?

Respondo, que nõ, y pecará en esto mas, ò menos, segun la gravedad de la materia, aunque sea descomulgado secreto; porque el Decreto, *ad evitanda*, no favorece en cosa al descomulgado. Pero si es cõbidiado, *pe-*

pedido de los fieles, podrá licitamente comunicar con ellos, y ministrarles los Sacramentos que le pidieren. Y añadido, según mas probable opinion, que no pecará el fiel, aunque sin causa, ni utilidad, de que aya de ser este el Ministro, por aver otros tan idoneos para lo que pretende, comuniqué, y pida Sacramentos al descomulgado tolerado; porq̄ no coopera al pecado de este: pues no le comete, quando lo haze pedido del fiel, aunque sin causa alguna. Pal. *disf. 2. punt. 5. n. 5.* Diana *ref. 388.* y 133. Bonac. *punt. 2. §. 3. n. 4.* el Curs. Mor. *num. 25.*

§. II.

De los tres primeros efectos de la descomunion.

1019. **E**L primer efecto de la descomunion, es, privar al descomulgado de la administracion de los Sacramentos, con esta distincion: que si es vitando, administrará, no solo illicitamente, mas tambien invalidamente los Sacramentos, que piden jurisdiccion para su valor. Pero solo se halla esto en el Sacramento de la Penitencia (y aun en este, si ay error comun, y titulo colorado, será valido.) Los demás serán validos, mas pecará gravemente en administrarlos. Bien es verdad, que donde está secreto, no es necesario el error comun por lo dicho, §. anteced. n. 1017. En el artículo de la muerte le administrará valida, y licitamente; porque así lo concede el Conc. Trid. *sess. 14. c. 7.* à todos los Sacerdotes sin excepcion alguna, como dixé *tr. 1. c. 1. §. 1. n. 2.*

1020. Los Sacramentos, que no piden jurisdiccion, puede licitamente administrarlos en caso de necesidad. Y así, en este extremo puede, y debe administrar el Bautismo sin solemnidad. Puede tambien, saltando idoneo Ministro, administrar la Eucaristia al que está en peligro de muerte, y celebrar para ello, sino ay forma consagrada; y esto, aunque se aya consagrado el que se halla en este peligro; porque si bien, la Eucaristia no es necesaria *necessitate medi*, basta ser de precepto Divino, y útilissimo en este trance. Item, puede en caso de miedo grave, de infamia, u otro grave incommodo administrar los Sacramentos fuera de la Penitencia, pues no será valida; ò si los piden en desprecio de la Iglesia; porque la Iglesia no obliga en sus preceptos con tanto daño. Precediendo en estos casos acto de contriccion, si juzga, ò presume el descomulgado, q̄ no está en gracia. Pal. *disf. 2. punt. 8. per totum.* Avila *2. p. c. 1. disp. 3. d. 1.* el Curs. Mor. *tr. 10. c. 3. punt. 3.*

Si el descomulgado es tolerado, todos los Sacramentos administrará validamente. Y si es pedido tambien licitamente, y añade Pal. *punt. 8. n. 4.* que si es dia de fiesta, y no ay otro Sacerdote, que diga Missa al Pueblo, podrá celebrarlas; pues se presume, que lo pide así con tal, que no se escandalize la gente, si juzga, que no puede estando descomulgado.

1021. La pena que tiene el Ministro, que estando descomulgado, sea vitando, sea tolerado, haze alḡn acto de orden, es quedar irregular; y dicen algunos Autores, que aunque el Sacramento de la Penitencia, administrado

ministrado por el vitando, es nulo, no obstate la incurra, porque aqui se califica el afecto. Y porque el vitando fuera de mejor codicion, que el tolerado; pues este la incurra. Palao *n. 12.* nuef. *tro Fr. Antonio n. 195.* el Curs. Mor. *n. 40.* Pero no la incurrirá el tolerado, si es pedido.

1022. El segundo efecto de la descomunion, es privar al descomulgado de la recepcion passiva de los Sacramentos, y peca gravemente, si recibe alguno; porque falta gravemente al precepto de la Iglesia. Mas no incurrirá pena alguna, pues no ay señalada. Escusárale miedo de grave daño *secluso contempu*, por lo dicho *n. 1020.*

Pero no puede hazer la Iglesia, que sea invalida la recepcion de los Sacramentos, quanto à la substancia. El de la Penitencia será invalido, porque le falta la materia, por llegar pecando gravemente. Algunos casos ay en que será valido, los quales pongo *tr. 1. c. 3. §. 1. d. n. 126.*

El Ministro, que al descomulgado vitando ministra alḡn Sacramento, fuera del pecado mortal que haze, incurrirá en descomunion menor.

1013. Si es descomulgado por el Papa por sentencia particular, cae en descomunion mayor reservada al Papa *sex. c. Signif. de sent. excomm.* Pero escusárale de ella. Lo 1.º fino es Clerigo el que le administra, como puede no serlo el que baptiza, ò como el que contrae Matrimonio.

Lo 1.º si le administra por miedo grave. Mas pecará contra el Derecho Divino administrandolo al indigno.

Lo 3.º si por ignorancia de que es descomulgado.

Lo 4.º en grave necesidad. Si le administra al tolerado, no peca contra el precepto de la Iglesia; pero si contra el Derecho Divino, dan dole al indigno. Vea se el Curs. Mor. *punt. 4. d. n. 51.*

El tercer efecto de la descomunion, es privar al descomulgado de los Sufragios de la Iglesia, Oraciones, Indulgencias, y Sacrificios por la Iglesia ofrecidos; esto es, por sus Ministros, como tales; conviene à saber, en nombre de ella.

Para lo qual es de notar, que el Sacerdote haze vezes de Ministro de la Iglesia, de Ministro de Christo, y de persona privada.

En quanto Ministro de la Iglesia, peca gravemente si ofrece el Sacrificio, y Oraciones por el descomulgado, y aun que las ofrezca, no le aprovechan. Y si la Iglesia lo haze el Viernes Santo, si la Iglesia lo haze en esto esse dia. Y es porque dispensa en esto esse dia. Y aunque Reginaldo *lib. 32. num. 23.* Enriquez *lib. 13. cap. 11. numero 2.* y otros afirman, que se pueden ofrecer por el descomulgado, que está en gracia, lo niegan esto communmente los Autores; porque antes de absolverse de la descomunion, es verdaderamente descomulgado; y así, le siguen sus efectos. Ira Suarez *disp. 9. sect. 3. num. 2.* Dian. *5. p. tr. 9. ref. 75.* el Curs. Mor. *punt. 5. n. 56.*

1025. Es lo mas probable, que por los descomulgados tolerados, quales son los publicos Hereses de Alemania, Inglaterra, y otras partes, puede el Sacerdote, como Ministro de la Iglesia, ofrecer Sacrificios, y Oraciones, porque en el Decreto *ad evitanda*, se concede, que pueda comunicar con

los tolerados, que están dentro, y fuera de la Iglesia, pues habla sin límite, y es materia favorable, y podrá hazer: lo. Ita Pal. *disp. 2. p. m. 6. m.* 10. Enriquez *n. 2. nuestro Fr. Antonio n. 269. Diana ref. 74.*

Contra Suarez *señ. 2. num. 17. Botacina quasi. 2. punt. 1. §. 1. num. 1. y otros, que lo niegan, porque el dicho Decreto, dicen, solo concede comunicar con el tolerado, quanto à lo que es en favor de los Fieles, y en nada pretende favorecer al descomulgado tolerado. A lo qual se dize, q no se opone à dicho Decreto, que quando el descomulgado no se encuentra en pedirlo, que se ofrezcan específicamente por él, porque se juzga esto favor del Piel, que aplica: y à por el merito, q en esta obra de caridad tiene, y à por los estipendios, y oblaçiones, que de él recibe. Dize específicamente, porque quando se ofrece en comun por los Fieles, no aprovecha al tolerado, pues entonces sino específica el Ministro, se presume, conformarse con la que mas seguramente se juzga ser intencion de la Iglesia. Ita Curf. *Mor. traçf. 10. c. 3. punt. 5. m. 60. y 61.**

1026. En quanto Ministro de Christo, puede validamente aplicar el Sacerdote el Sacrificio de la Misa por qualquier descomulgado, si esta en gracia, lo satisfactorio; sino, à lo menos lo impetratorio; la razon es, porque el Sacrificio aplicado, obra *ex opere operato*; lo qual no puede impedir la Iglesia. Mas pecará gravemente, porque puede con causa prohibir la Iglesia, como lo haze, que lo aplique por alguna, ò algunas personas, así como puede prohibirle, que mi-

nistre vn Sacramento. Pero si lo administra aunque hará mal, será valido. Palao *n. 3. el Curf. n. 57.*

En quanto persona privada, puede el Sacerdote *ex opere operantis*, ofrecer Oraciones; y suffragios por el descomulgado, aunque vitando, y orar por él en el Memento de la Misa, porque esta es limosna espiritual, que no impide la Iglesia, como tampoco impide la temporal; y es probable, que no lo puede impedir. Ita *Sov. in 4. disp. 2. q. 1. art. 4. A vil. 2. p. c. 6. dub. 1. conc. 1. y 2. el Curf. Mor. n. 58. Diana ref. 77.*

§ III.

De otros cinco efectos de la descomunion.

1027. EL quarto efecto de la descomunion, es, privar al descomulgado de comunicar cõ otros en los Oficios Divinos.

Por Oficio Divino se entiende. Lo 1. el Santo Sacrificio de la Misa. Lo 2. el Oficio de las siete Horas Canonicas. Lo 3. la publica Proceçion, la bendiccion de la ceniza, velas, ramos, y las demás ceremonias hechas en nombre de la Iglesia.

Quando à la Misa, digo, que se le prohibe al descomulgado el dezirla; y si antes de la Conflagracion, se acuerda, que está descomulgado, debe dexarla aunque sea tolerado, sino es, que aya sido pedido. Tampoco puede oirla; si es vitando, ni otros pueden oir con él vna Misa, porque es comunicar con él.

Quando al Oficio de las Horas Canonicas, digo, que no puede el descomulgado rezarias publicamente

te con otros, ni asistir à los Oficios Divinos. Y sino es tolerado, tampoco pueden otros rezar con él, ni asistir con él. Y lo mismo se ha de dezir de las publicas proceçiones, y bendiccionas. Ni puede llamar à otro para rezar con el privadamente, pero si lo haze, no excedera de venial, *secluso scandalo, & contemptu*. Si es tolerado, podrá otro llamarle, y rezar cõ él. Diana *5. p. tr. 9. ref. 89. N. Fr. Antonio numer. 309.*

1028. Puede el descomulgado, aunque vitando, rezar solo, y como persona privada, las Horas Canonicas; sin dezir: *Dominus vobiscum*, sino en su lugar, *Domine exaudi orationem meam*; mas solo será venial, si lo dixere, y por ser materia parva. El Curf. *Mor. punt. 6. num. 64.* Si por el Orden Sacro, ò Beneficio está obligado à las Horas Canonicas, debe rezar las solo, como persona privada: pues de otra fuerte tuviera commodo de su delicto. Sayro *lib. 2. c. 3. num. 3. el Curf. Moral num. 65.* Y si el Parroco descomulgado queda escusado de administrar Sacramentos, que parece aliviar, es, porque se lo prohibe la Iglesia; y no es favor, pues esta carga es honra.

Puede asimismo qualquier descomulgado entrar en la Iglesia, tomar Agua Bendita, y orar allí privadamente: como no se celebran entonces los Oficios Divinos, sino es, que en este caso entre de passio, ò para retraerle de la Justicia, aunque en tal ocasion ore, como sea privadamente, porque de esta fuerte, ni él con los que celebran, ni los que celebran, ò ofician comunican con él. *Dian. ref. 85.*

1029. Puede vltimamente el descomulgado, aunque vitando, oir Sermõ, ò leccion de Theologia, Derecho Canonico, y Civil, porque cada vno oye como solo; pero él no puede leerla, ni predicar, sino es que sea tolerado, y pedido. Y si lo tiene el tolerado por oficio, se presume, que es pedido, y puede hazerlo. Pal. *disp. 2. punt. 9. n. 10. Suar. disp. 12. secc. 2. n. 5.*

Nota, que no tiene el descomulgado pena alguna, por asistir à los Oficios Divinos, sino es en dos casos. El 1. que si el Sacerdote descomulgado procura, y consigue, que otro Sacerdote celebre Misa delante de si, queda irregular, como si él celebrara: *Ex c. l. ama, de excess. Tral. El 2. el descomulgado, y entredicho denunciado, que amonestado del Sacerdote, q salga de la Iglesia, no quiere salir, incurre en descomunion mayor reservada al Papa: *ex cap. eos, de sent. excomm. Y en la misma incurren los que impiden que salga. Pal. m. 4. y Bonac. §. 1. n. 7.**

1030. Preguntarás lo 1. que se ha de hazer, quando el descomulgado vitando no quiere salir de la Iglesia al tiempo de los Oficios Divinos?

Respondo, que sino los han comenzado deben omitirlos, antes que celebrar, asistiendo él. Y si están comenzados, y amonestado no quiere salir, se han de echar por fuerza aunque sea Clerigo. *ex cap. veniens, de sent. excomm.* Y si aun con todo esto no pueden echarle, han de dexar los Oficios, y acabarlos en otra parte sin solemnidad. Y si esto succede en la Misa ya comenzada, sino fe ha llegado à la conflagracion se ha de dexar: si ya fe ha Conflagrado, se ha de

acabar hasta la fumpcion, por ser de Derecho Divino, perficionar el Sacrificio. Mas todos los que asisten, deben dexar la Misa, y salirse, y en confundiendo el Sacerdote, ha de dexar la demás de ella, y apartarse de el Altar. Bonacin. §. 1. n. 13. Algunos dicen, que comenzando el Canon, se ha de proseguir hasta la fumpcion. Suarez *disp. 12. sect. 1. Enriq. l. 1. c. 20. n. 4.*

Notese, que sino ay quien ayude a la Misa, puede el tolerado ayudarla, porque se presume pedido del celebrante.

1031. Preguntarás lo 2. si peca el descomulgado, no oyendo Misa el dia de fiesta, ò no confesando, ò comulgando en la Pasqua.

Respondo, que no peca, quanto al no oír Misa, aunque por negligencia suya no sea absuelto de la descomunion, porque la Iglesia solo obliga a los no impedidos, y no ay obligacion à quitar este impedimento por fuerza de este precepto: pues de otra fuerte, el que por su negligencia no se libra de la carcel, ò enfermedad, pecará gravemente contra el precepto de oír Misa. Pero esto se entiende, como no tenga esta omision, con animo de eximirse de esta obligacion. Mas peca gravemente no confesando, y no comulgando en la Pasqua, pudiendo ser absuelto de la censura, porque este precepto es Divino, quanto a la substancia, y la Iglesia solo señala el tiempo, y qualquier Fiel Cristiano se obliga à quitar los impedimentos, que le estorvan à cumplir los Divinos Preceptos. N. Fr. Ant. n. 299. Bonacin. n. 4. el Curs. Mor. n. 74.

1032. El quinto efecto de la des-

comunion, es privacion de sepultura

Eclesiastica. De calidad, que si el descomulgado es tolerado, y murió con señales de penitencia, se ha de enterrar en lugar Sagrado. Y es conveniente absolverle primero.

Si fuere vitando, y murió sin señal de penitencia, no se puede enterrar en lugar Sagrado; y si se enterrò, se ha de desenterrar, si se puede distinguir de los otros cuerpos y echarle fuera. Y la Iglesia se ha de reconciliar solemnemente. Si diò señal de penitencia, se ha de absolver antes de enterrar en lugar Sagrado; y si se enterrò sin absolucion, no se ha de desenterrar; pero si absolver pedida la absolucion por los herederos. Todo esto consta del Derecho. como trae el Curs. Mor. *punt. 7. à n. 75. Palao. disp. 2. punt. 6. n. 13.*

La pena de los que enterran al descomulgado (se entiende vitando) es descomunion mayor, de la qual solo el Obispo puede absolver. Por los q' enterran se entiende probablemente solos los que romá el cuerpo, y le echan en la sepultura, y los que le cubren de tierra. Pero segun mas probable opinion, tambien los que lo mandan, y procuran. Ita Pal. n. 15. Dian. 5. p. 17. 9. ref. 98. y otros. Los que acópañan, solo incurren descomunion menor.

1033. El sexto efecto de la descomunion, es privar al Juez descomulgado, sea, ò no tolerado del vto de la jurisdiccion Eclesiastica; así exterior, como del fuero de la conciencia. De calidad, que si fuere tolerado, y no es repellido de la parte que llinga, y valdrá lo que hiziere, actuare, ò juzgare, y la eleccion, presentacion, ò colacion del Beneficio. Si le repelen, no valdrá co-

la,

sa, porque no es en favor suyo el privilegio *ad evitanda*. Si es vitando, è invalido quanto hiziere serà ilícito, è invalido, aunque no sea repellido: por q' nadie puede comunicar cò el; y así, serà invalida la absolució, sea, ò no Sacramental, las censuras que pusiéres la dispensacion, y las licencias que diere para confesar: la colacion del Beneficio, y la elecció à el; y todos los demás actos de jurisdiccion exterior. Ité, es así mismo invalido lo q' hace por su delegado, *sino res est integra*; esto es, sino ha comenzado el delegado acto de jurisdiccion acerca de la materia de su delegacion: *si res non est integra*, por estar ya comenzado el juicio, antes de ocurrir la descomunion, puede proseguir; porque en esse caso el derecho concede la jurisdiccion, *ex c. Relatum. c. Gratum, c. Licet, de officio delegari*. Lo qual se entiende, quando el delegado constituye diverso Tribunal cò el delegado; porque si es vno mismo como el Vicario, ò Provisor del Obispo, aunque esté comenzada la causa, cessa todo, quitada, ò suspensa, ò impedida la jurisdiccion del Obispo; porque haze el Provisor vn mismo Tribunal con el Obispo; y así, no se dà apelacion del Vicario al Obispo, *c. 2. de consuetudine in 6.*

1034. No se entiende lo dicho de las licencias, que el señor Obispo diò para Consulár, estando el expedido; porque como fue gracia, no cessa por el impedimento, que despues contrae. Vease todo esto en Bonac. n. 13. Pal. *punt. 13. n. 10.* el Curs. Mor. *punt. 8.* donde trae otras noticias acerca de la eleccion, presentacion, y resignacion de Beneficios.

Es probable, que los actos del Notario no tolerado, son validos, porque no son actos de jurisdiccion. Ita Suarez *disp. 15. el Curs. Mor. n. 95.* contra Avila *dis. 6. lib. 5. y otros* que refiere, los quales afirman son validos.

1035. El 7. efecto de la descomunion, es hacer incapaz al descomulgado de los Beneficios Eclesiasticos, y Otras Dignidades, así Eclesiasticas con jurisdiccion, sea Regulares, ò no, como Seculares, y con jurisdiccion. Y la razón es vna en todas, porque el descomulgado está privado de exercer sus actos: luego de las Dignidades, que à ellos se ordenan. Y así, es nula la presentacion, eleccion, ò colacion, que en el se hace; y segun mas probable opinion, aunque ignore el electo, que está descomulgado. Probable es, que si es tolerado, serà valida, por la facultad del Concilio Constantencie *ad vitanda* para comunicar con el. Y por lo dicho, no haze suyos los frutos del Beneficio el así electo, ò presentado, y queda obligado en conciencia à restituirtos. Pal. *disp. 2. punt. 10. à n. 1.* Bonac. *q. 2. punt. 4. §. 1. à n. 1.* N. Fr. Antonio *à n. 324.* el Curs. Moral *punt. 9. à n. 96.*

Peca mortalmente el que elige, ò presenta al descomulgado. Y el que *scienter* hizo en el la colacion, incurre suspension de la colacion del tal Beneficio. Si la haze el Papa *scienter*, ò poniendo clausula, por la qual le absuelve de la censura, para efecto de conseguir esta gracia, es valida. Lo qual no puede hazer el Obispo, quedando en pie la censura. Diana. *ref. 100.* el Curs. cit. en quien se pueden ver otras cosas de este efecto.

¶

1036. El efecto de la descomunion, es privar al descomulgado, sea vitando, ó tolerado de los frutos, y proventos del Beneficio, como son reidos, pensiones, y distribuciones, correspondientes al tiempo, en que está descomulgado (pero no de su patrimonio, aunq. á titulo de él se aya ordenado) y esto, aunque no sea culpa suya, no absolviendo de la descomunion. Si esta fué injusta de parte de la causa, aunque valida, no se priva de ellos.

1037. Es probable, que si el descomulgado *licite*, ó *licito*, sirve por sí, ó por otro el Beneficio, no se priva de sus frutos, y proventos antes de la sentencia del Juez: Lo vno, porque no está expreso en Derecho, que *ipso facto* se prive de ellos; lo qual era necesario, siendo la pena tan grave: Lo otro, porque aunque estuviere expreso, la costumbre está en contrario. Ita Säch. *lib. 3. de matr. dif. 51. n. 12.* con el 10. *Dian. 4. p. r. 4. ref. 54. y 5. p. r. 9. ref. 104.* *Bonac. 4. p. 4. p. 4. §. 2. m. 2. N. Fr. Ant. n. 339.*

Contra Suar. *disp. 12. sess. 2. d. n. 4.* *Garcia 7. p. de Benef. c. 13. n. 9.* *Filiuc. 1. 1. r. 12. e. 5. n. 129.* que afirman, ser privado *ipso facto*, porque el descomulgado es suspenso *ab officio*: luego de los frutos de su Beneficio. Pero á esto se dice, que no por el mismo caso, que vno está suspenso del officio, lo está del Beneficio: y así, aunque el descomulgado por fuerza de esta censura, se suspenda del officio, no se sigue, que se ha de suspender del Beneficio, sino se expresa en el Derecho. Y como dixé, no lo expresa el Derecho, y la costumbre está en contrario.

Estando en esta opinion (ó en la

primera, puesta la sentencia del Juez, debe el descomulgado restituir todos los frutos correspondientes á todo el tiempo que estuvo descomulgado. Y si fuere pobre, y necessita de ellos para sustento suyo, puede aplicarlos, porq. ellos frutos le deben á la Iglesia, ó á los pobres, y siendo él, no ha de ser de peor condicion especialmente si dexo la contumacia. *Pal. disp. 2. p. 11. n. 6.* *el Curf. Mor. p. 10. n. 117.*

§. IV.

De los efectos restantes de la descomunion.

1038. EL 9. efecto de la descomunion, es, privar al descomulgado de toda comunicacion forense: esto es, de todo acto perteneciente al juicio, como de *Juez*, *Abor*, *Abogado*, *Testigo*, *Escrivano*, y *Procurador*: así por la regla general de no poder comunicar con otro, como porque está expreso en Derecho, *cap. Veniens*, de *testib. c. Pio de exception. in 6. cap. Nullus 3. quæst. 4.* y pecará mortalmente qualquiera de ellos, que estando descomulgado, exercitare su officio. Y lo iré explicando por cada vno.

Lo que haze el Juez secular descomulgado vitando, es invalido, aunque no sea defechado, ni se le ponga excepcion. Lo qual, aunque no aya razon que lo convenza, ni texto expreso que lo diga, como prueba Suarez de *conf. disp. 16. sess. 1. num. 3. 4. y 5.* *Pal. de conf. disp. 2. p. 14. n. 1. y 1.* No obstante, es comun sentencia, así recibida de la Iglesia en práctica, que lo

que como cierto se dize por textos expessos del Juez Eclesiastico, se cõtiende al Juez secular. *Contra Victoria de excom. num. 16. alias 346.* con algunos otros.

Si fuere el Juez tolerado, y no defechado de la parte, será valido lo que hiziere. Ita los Autores citados, y *Suar. n. 2.* Que sea la excepcion, que la parte puede poner al Juez descomulgado, y como se ha de hazer, vease en *Palao de conf. disp. 2. p. 14. §. 1. y el Curf. Mor. p. 11. n. 120.*

1039. El descomulgado vitando, no puede ser actor criminal, ni civil por sí, ni por otro, y debe el Juez repelele. Pero si solo haze defendiendose, no puede repelele. *Y Pal. §. 2. n. 10. y Dian. 5. p. r. 9. ref. 110.* con Suarez, y otros lo escusan, si pide en juicio lo que es suyo, no siendo repelido por el Juez, ó por excepcion.

El Abogado descomulgado vitando se ha de repele por el Juez, y las partes; mas será valido lo que hiziere, mientras no es repelido, y puede retenir lo que por su trabajo le dieren. Si es tolerado, puede ser pedido de los Fieles, y abogar por ellos valida, y licitamente. *Pal. n. 13. y 14.* *Avila. 2. p. e. 6. disp. 7. dub. 3.*

El Escrivano descomulgado vitando, no solo debe ser repelido; pero aun que no lo sea, será invalido su testimonio, segun comun sentencia, porque no es digno de Fé, dice vn texto. Pero no es improbable, que vale, fino es defechado. *Pal. n. 21.* *Coninc. disp. 14. dub. 11.* *Conc. 3. n. 111.* *Suar. disp. 16. sess. 5. n. 5.* Si fuere tolerado, é hiziere á petico de las partes la escritura, no solo será valida, mas tambien licita,

Y á este modo se ha de discurrir en el testigo descomulgado en orden á su dicho. Y en causa de Fé, y caso de necesidad, será valido, y licito, aunque esté vitado, y tambien valido, respecto de asistencia á matrimonio. *El Curfio Moral. n. 123.*

1040. El reo, aunque descomulgado vitando, puede como reo, obrar en juicio, ser citado, y comparecer, pues no es favor para él, sino odio, que sea juzgado, y reconvenido por otros; y por consiguiente puede defenderse. Y aunque, segun mas probable opinion, no puede por sí mismo comparecer, sino por Procurador idoneo, si le hallare, no puede ser actor criminal, ni civil por sí, ni por otro, y debe el Juez repelele. Pero si solo haze defendiendose, no puede repelele. *Y Pal. §. 2. n. 10. y Dian. 5. p. r. 9. ref. 110.* con Suarez, y otros lo escusan, si pide en juicio lo que es suyo, no siendo repelido por el Juez, ó por excepcion.

1041. El dezimo efecto de la descomunion, es privar al descomulgado de la comunicacion politica, y civil con los Fieles. Y así, no priva de comunicar con los Infieles.

Quedan tambien los Fieles privados de comunicar con el descomulgado vitando: mas regularmente no excederá de venial, si comunicaren en esto, así de parte de los Fieles, como del descomulgado *secluso scandalo*, & *contemptu*. Y es probable, que aunque sea diuturna esta comunicacion, tampoco será mas de venial, porque fué de suyo solo es venial, no pasará de ai aunque sea frequente. Ita *Avila 2. part. cap. 6. disp. 8. dub. 3.* *Conc. 2. Pal. p. 8. n. 3.* *Dian. 5. part. tráf. 9. ref. 2.* *N. Fr. Ant. n. 401.*

Contra Suarez *disp. 15. sess. 2. num. 11.* *Filiucio tráf. 13. cap. 3. quæst. 3. n.*

41. Villalobos *trati.* 17. *disf.* 13. *num.* 4. Coninc. *disf.* 1. 4. *sub.* 14. *num.* 149. que afirman ser en este caso mortal, porq̄ si ha de aver parvidad de materia, ya no es materia parva frecuente comunicacion. Pero nota Coniac, que no basta para esto, que comuniqué por muchos dias, y aun meses, y esto cotidianamente cō el descomulgado, sino se vnen moralmente estas comunicaciones: y entonces solo tendrán esta vñio, quando determina el Fiel comunicarle por mucho tiempo, ò tratar con el algun negocio, que pide muchos dias pues ya toda esta materia es querida por modo de vn objeto.

La pena que tiene el que comunica con el descomulgado vitando, es descomunion menor, de que luego tratare. Y esto, que sea la comunicacion en lo politico, ò en lo Divino; y que sea mortal, ò venial dicha comunicaciō. 1042. Entre casos incurra descomunion mayor. El 1. si la comunicacion es cō el descomulgado *non in animam* por el Papa, por sentençia particular, siendo Clerigo el que comunica, libre, y espontaneamente, y la comunicacion *in Divinis*, y sabiendo estar asì descomulgado por el Papa, y la pena que incurre.

El 2. quando ay descomunion contra participantes con el descomulgado, porq̄ incurre la misma descomunion, y con la misma reservaciō. Pero ha de ser el q̄ comunica amonestado tres vezes, ò *vna pro tribus*, segun lo dicho n. 975.

1043. El 3. quando alguno comunica con el descomulgado *in crimine criminioso*. Y no se entienda comunicac̄ *in crimine criminioso*, porque come-

ta el mismo pecado en especie, y cō el numero cōsorte, que le comete el descomulgado, como si este fuere descomulgado por tratar con vna muger, con quien el trata también, sino quando comunica con el en la contumacia; conviene a saber, si el está descomulgado, es por no apartarse del amancebamiento, ò porque no restituye, y le da favor, ò consejo para no apartarse, ò no restituir, ò al percursor del Clerigo para que no falga de la descomunion. Cae, pues, el que así comunica, en descomunion mayor, con la misma reservacion, que la que tiene el descomulgado.

Y notese, que para caer en ella, ha de estar ya descomulgado con quien comunica, y ha de saber, que por este genero de comunicacion ay esta pena. Itē, que sea vitado el tal descomulgado. Y finalmente, que a juicio de prudente sea grave esta comunicaciō. Vease todo esto en Avila citado a *disf.* 8. en Bonacina *quæst.* 2. *punt.* 6. §. 1. y en el Curso Moral de *conf. capit.* 3. *punt.* 12.

1044. Preguntarás, en que casos está prohibido al Fiel comunicar con el descomulgado?

Respondo, que se incluyen en este verso: *Os, Orare, Vale, communicatio, Mensa negatur.*

Os, significa, que se le ha de negar toda confabulaciō, sea de palabra, ò por señas, ò por escrito; y toda señal de amistad, como ofuculos, amplexos, embiarle dones, ò recibirlos de el.

Orare, se niega orar por el cō oraciones, sufragios, y sacrificios publicos, ò privados en compania de otros. No, con particulares, como dixe n. 106.

Vale,

Vale, se le niega toda salucion honorifica con palabras. Es probable, que le podemos descubrir la cabeza, levárnosla a el hazer el lugar, y otras señas de vrbanidad, por no parecer groferos. Avil. *disf.* 9. *sub.* 10. Navar. *Sot.* y Sayro, a quienes cita el *Curf. Mor.* n. 136. que lo niega con Palao *punt.* 17. n. 4. *Suar. disf.* 15. *seff.* 1. n. 3. Asimismo niegan estos vñimos con mas razon, resfalarle de palabra en pago de su salucion: lo qual le concede Enriq. l. 13. c. 17. n. 3.

1045. *Communicatio*, se le niega a companarle, y tener cō el qualquier genero de comercio, y trato. Y así, no podemos habitar, trabajar, pasear, caminar, sentarnos, ò dormir con el por modo de compania, pero si podemos, si cada vno haze qualquier cosas destas, como solo, y particular, aunq̄ sea dormir en vna cama. Itē, ni podemos contratar con el, como comprar del, ò vender a el, ò alquilarle alguna cosa: pero sera valido qualquier contrato, que con el se celebre, aunque ilicito. Tambien es valido, mas ilicito el testamento del descomulgado; sino es q̄ no tenga *in articulo mortis* copia de Sacerdote que le absuelva: que en tal caso, por ser de necesidad, tambien será licito. Los contratos, y testamento de los Hereges vitandos, y percursor de Cardenal, del publico vituero, y de los que cometieron *crimen lese Majestatis*, son invalidos. Y lo mismo los contratos de los que por vn año se hazen fordos en la descomunion.

1046. *Mensa*, se niega comer, ò beber con el, ò estar a vna mesa con el, aunque se le sirvan diversos manjares. Pero se entiende con vnion, y compa-

nia mortal, porq̄ sino están con el, por modo de compania, y combre comi, sino cada vno como particular, segun sucede en mesones, y posadas, que en vna mesa suele aver muchos, sin hazer compania vno con otro, aunque coman de vn manjar, no se prohibe.

Vease todo esto en Avila, *Pal. Bon.* q. 2. *punt.* 6. §. 1. el *Curf. Mor.* n. 135. y otros AA.

§. V.

De los casos en que los Fieles pueden comunicar con el descomulgado.

1047. **D**igo, que estos casos se reducen a cinco incluidos en este verso.

Utile, Lex, Humile, Rex ignorata, necesse.

Los quales refiere expressamente Gregorio VII. c. *Quoniam multos* 11. q. 3. y los iré explicando brevemente.

Utile, por el qual entienen los AA. qualquier vtilidad corporal, ò espiritual del descomulgado, ò del que comunica con el, ò de otro tercero. Y así, para bien espiritual del excomulgado, se le pueden dar consejos, ò amonestarle de palabra, ò por letras, para que dexé la contumacia, y hazer cō el todas las nuestras de politica, agasajo, y benevolencia, que para esse fin conducen. Itē, predicar delante de el.

Para vtilidad del que comunica con el se pueden pedir consejo, sino ay otro que le dé como el: y pedirle parecer. Y no aviendo escandalo, oir Sermón de el.

Otro si, por vtilidad corporal, pueden el descomulgado pedir consejo; y otros

otros de él. Pedirle lo que debe, y él pagarlo. Pero no puede ser actor en juicio, según lo dicho n. 103. 9. Ité, continuar el contrato de compañía antes comenzado. Y si es Médico, pedirle consejo, y qué medicinas se han de aplicar al enfermo. Ité, darle limosna, si es pobre, y recibirla de él, sino ay otro que la de como él. Ita Avila 2. p. e. 6. dis. 11. dub. 2. 3. y 4. Bonacia 9. 2. pun. 6. §. 2. a n. 10. el Curf. Mor. pum. 13. a n. 142.

1043. Lex, explica la ley del matrimonio. Por la qual puede el casado pedir el debito a su cōsorte defcomulgado, y este es obligado a pagarlo. Y porque ex c. Quoniam multos 11. q. 3. se le concede sin limite, que pueda comunicar con él, en orden al debito conyugal, lo entienden los Doctores à toda comunicacion de coloquios familiares, y gobierno de casa.

Y lo mismo conceden al defcomulgado para con su consorte: porque lo dispuesto para vn relativo, se entiende dispuesto para el otro, quando ay la misma razon. Y lo mismo aunque entrambos estén defcomulgados, como no comuniquen *in crimine criminoso*, según lo dicho n. 1042.

Limitate esta gracia. Lo 1. como no contraxeressen, estando antes defcomulgados. Probable es, que no obsta, como dice n. 1050. *fine*. Lo 2. si la defcomuniõ se pone al casado, por causa de matrimonio, como para que no cohabitén, por la duda que ay en él. Lo 3. quando estàn separados por divorcio. Lo 4. si el varon està defcomulgado por Herege: ex c. *Decreuit de heret. in 6.* Mas en este caso, solo es, por el peligro de infeccion, Ita el Curf. Mor. a n.

145. Bonac. y Avilciados, N. Fr. Ant. n. 411.

1049. *Huile*, por la qual se declara, que por titulo de injuccion pueden los inferiores comunicar con su Superior defcomulgado vitando. Y assi los hijos legitimos, è ilegítimos, y según probable opinion de Suarez *dis. 5. sess. 4. n. 4.* y de Pal. *disp. 2. pum. 9. n. 10.* los hijos emancipados. Item, qualquier pariente del defcomulgado, en que se halle algun genero de injuccion a este, puede comunicar con él. Item los pupillos con sus tutores, y los menores con sus curadores.

Item, los que sirven, sea por interès, è sin él, y toda la familia del defcomulgado, pueden comunicar con él. Item, pueden los Religiosos comunicar con su Prelado: y los Soldados con su Capitan defcomulgado. Pero no los Vassallos con su Principe, sino en orden à pagarle tributo, solo quando estàn ligados con juramento de fidelidad. Suarez *sess. 2. Avila dub. 9.*

1050. Nota lo 1. que tambien los Padres, è Señores defcomulgados, pueden comunicar cõ sus hijos, familia, y criados, porque pertenece à ellos el gobierno de la casa: lo que se concede à vn relativo se concede al otro. Ita Avil. *dub. 6. Palao num. 21.* Bonac. §. 2. n. 38.

Lo 2. que esta facultad, no solo es para comunicar *in humanis*, sino tambien *in divinis*, porque como favorable se ha de ampliar. Ita los AA. cit. Y assi, pueden los criados rezar con el Señor, y acompañarle à la Iglesia, y estar allí con él, mas no recibir de él los Sacramentos: porque esto no pertenece al servicio del Señor. El Cur. Mor. n. 154.

Lo

Lo 3. que no se entiende este privilegio con los criados, que entraron à servir al Señor, y que sabian estar defcomulgado vitando: porque pecaron en ello, y por esto, no merecen esta gracia. Mas si ignoraban entonces la defcomunion, è entraron à servirle por necesidad, bien pueden. Y no es improbable, que absolutamente pueden comunicar, nisi el conyuge, que se casò cõ el que estava ya defcomulgado, como los criados, que entraron à servir al amo, que sabian, estar afsimilmo defcomulgado: porque aunque entonces pecaron, pero no despues: porque el c. *Quoniam multos*, se concede sin restriccion el privilegio. Ita N. Fr. Ant. n. 411. y 417. Pal. n. 15.

1051. *Res ignorata*. Explica, que la ignorancia invencible de la defcomunion, è de que està denunciada, escusa. Y algunos aña den probablemente, que tambien escusa la ignoracia vencible, y crasa, como no sea afectada: por que como la invencible escusa de qualquier pecado, por Derecho natural, no concediera el privilegio gracia alguna, si la vencible, y crasa no se entendiera. Ita N. Fr. Ant. n. 419. Suarez *sess. 3. n. 3. Palao n. 24.*

Para evitar el Fiel al defcomulgado, no basta duda negativa: sino que es necesario tener certidumbre moral de la defcomunion, y de que està denunciada, è ya sea por fama publica, è por testimonio de dos, è tres fidedignos, è del Parroco, que lo atestigua, mostrando las letras de la defcomunion. A uno solo, aunque fidedigno, no tengo obligacion à creer, mas bien puedo, ex c. *à nobis de testib. & atestacion*. Sanch. l. 1. *Sum. c. 10. n. 63.* Pero si estoy cierto,

que uno es defcomulgado vitando, y dudo, si està absuelto, debo evitarle: pero si el afirma està absuelto, y es fidedigno, puedo creerle. Suarez *sess. 3. n. 7.* Bonac. n. 54.

Necessé. Escusa necesidad grave del que comunica, è del defcomulgado, è de otro tercero. Pero si la cosa de que necesito, puedo tenerla igualmente de otro, cessa la necesidad, y no ay escusa. Pal. n. 29. el Curf. Mor. n. 157.

§. VI.

De la defcomunion menor.

1052. Digo lo 1. que la defcomunion menor es: *Censura Ecclesiastica privans fideles passiva Sacramentorum participatione.*

Tiene esta causura vn efecto directo, que es privar de recibir Sacramentos, y será pecado mortal recibir alguno con ella, por ser materia grave. Otro efecto indirecto, que es no poder ser elegido para Beneficio Eclesiastico, ex c. *Si celob. de Cleric. excom. missi*. porque el Beneficio se ordena de suyo à recibir el orden, y à la celebracion de la Misa: los quales Sacramentos no puede recibir el así defcomulgado. Pero la eleccion será valida. Mas si huvo ciencia de la defcomunion, así de parte del elegido, como de los que eligieron, la ha de irritar el Superior, ex *codem c.* Si no la huvo, no se ha de despojar al elegido del Beneficio. Pal. *disp. 2. pum. 2. 1. n. 19.*

Solo por comunicar con el defcomulgado vitando, se incurre esta censura, aunque no sea mas de pecado venial la comunicacion.

Digo lo 2. que de esta defcomu-

fi

nion

nion puede abolver qualquier Sacerdote simple del modo dicho *tr. 1. c. 1. §. 1. n. 7.*

§. VII.

De la descomunion para descubrir los delinquentes.

1053.

A cerca de la descomunion, que suele ponerse, para que se revelen, ó denuncien los que hurtaron, ó cometieron algun delicto, se nota.

Lo 1. que si el delito no cede en daño de tercero, y aunque cediese, quando se cometió; pero es ya del todo pasado, y no ay pendiente, ó imminente daño al proximo, no se puede revelar, ó denunciar al mal hechor, por fuerza de precepto, y descomunion, sino precede infamia de tal mal hechor. (Vea se *tr. 1. c. 1. §. 4. n. 41.* donde se explica, que sea infamia.) Pues no puede el Juez inquirir, ni preguntar por el culpado juridicamente, no precediendo infamia de él, y del delicto, porque así el Juez, como el que revela la peccá en este caso cõtra justicia, pues quitan la fama al proximo, que aun la posee. Pero se puede descubrir al Juez, como á padre: con tal, que no se tema grave peligro del delincente, y como preceda sin fruto correccion fraterna.

Mas si precede infamia del delincente, debo revelarles; y no es necesario, que en este caso preceda correccion fraterna: pues aunque preceda, estoy obligado á manifestarle, porque la justicia pide satisfacer al escandalo, y precaver los pecados, y obedecer al Juez, que legitimamente pregunta. *Ita Avila 2. p. c. 5. disp. 2. conc. 2. y 3. Rodri-*

guez de ordin. judic. cap. 4. conc. 4.

1044. Lo 2. que si el delito, que se manda revelar, amenaza al bien comun, como heregia, ó prodition de Ciudad, ó labrar moneda falsa, se ha de revelar el malhechor, aunque no preceda infamia, ni pueda probarlo el que lo sabe, porque primero es el bien comun, que la fama, y bien del particular, ó particulares; ni se requiere, q̄ preceda correccion fraterna. Si bien S. *Th. 2. 2. q. 33. art. 7.* la admite en caso, que segurissimamente, se juzgare bafata. Pero rara vez dexa de quedar peligro.

Lo 3. si el delito amenaza actualmente daño de tercero, ó continuació de él, f. ha de revelar el malhechor, aunque no esté infamado. en el tal delito: porque el Juez procede principalmente á impedir el daño del proximo: y es primero el inocente, que el culpado. *Ita Avil. cit. el Curs. Mor. cap. 4. p. m. 1. n. 4.*

1055. Mas notese aqui. Lo 1. que si el que sabe el delito ocultamente en este vltimo caso, no lo puede probar, no ha de denunciarle, *ex c. Qualiter, & quando de accusat.* Y tambien, porque se presumiera calumniador. Mas podrá dezirlo al Juez como á padre, y amonestar á la parte, se guarde. Si ay otro testigo, y á ay probanza, porque él vale por vno. Y añado, que aunque lo pueda probar, si tiene firme esperanza, de que aprovechará su correccion fraterna, puede amonestarle, y cumplir con ello. *Bonac. disp. 2. q. 1. n. 9. Enriq. l. 3. cap. 18. n. 13.*

Notese lo 2. que no es lo mismo denunciar, que testificar, porque el que denuncia, acusando tiene obligacion

cion á probar. Mas el testificar, no pide esto, pues el mismo testificar, es probar. Y así, procediendo el Juez por via de denunciaçion, no se pueden obligar á vno á denunciar, sino que puede probar; pero si á testificar: lo que sucede, si procede el Juez con semiplena probanza, ó precediendo infamia. *Ita Avila disp. 4. dub. 3. el Curs. Moral n. 5.*

1056. Preguntarás lo 1. si tiene obligacion de restituir los daños á la parte el que no revela, ó atestigua lo que se le manda?

Supongo lo 1. que peca contra obediencia, y quizá contra caridad. Lo 2. que si puede por algun modo huir, no se le intime el precepto del Superior, no peca contra obediencia, ni contra caridad. Y así, solo está la dificultad, quando el testigo está citado, ó llegó á su noticia el órden, y monitorio publicado.

Resp. lo 1. que si ya comenzó á testificar, ó denunciar, y encubre la verdad, ó dize falso testimonio, es cierto queda obligado á restituir los daños seguidos de ai á la parte, porque vna vez admitido el cargo de testigo, ó de denunciador, debe hazer este officio, como pide la justicia. Y lo enseña *Bañez 2. 2. q. 70. arr. 1. dub. 4. conc. 1. el Curs. Moral n. 6.*

1057. Resp. lo 2. que si se ha negati-
vamente el citado, callando, ó no revelando, ó no testificando, esto es, no respondiendo lo que se le manda, es lo mas probable, que no queda obligado á restituir, porque no peca contra justicia commutativa, sino contra la legal, no obedeciendo á lo que se le manda. *Dian, 3. p. tr. 5. ref. 107. Bonac. disp.*

10. de prec. q. 3. p. m. 3. n. 1. el Curs. Moral n. 8. con otros.

Contra Avila *conc. 8. Soc. lib. 5. de just. 7. 1. c. 3.* y otros, que afirman debe restituir: porque el testigo peca contra la justicia de la parte, que tiene derecho á que diga por ella, vna vez citado. A lo qual ya dixé, que mientras no recibe el cargo de testigo, solo peca contra obediencia, como el que no quiere admitir la tutela del pupilo, q̄ el Magistrado justamente le manda tomar, que mientras no le recibe, solo peca contra obediencia, no contra la justicia del pupilo, aunque de no admitirla se figan al pupilo daños.

1058. Preguntarás lo 2. quienes se escusan de revelar los delinquentes, que en el precepto se ponen?

Resp. que se escusan. Lo 1. el reo, y el complice del delito, sino es, que sea juridicamente preguntado, precediendo infamia, y á lo menos semiplena probanza. Plena piden muchos para que esté obligado á confesar.

Lo 2. hijos, muger, padres, y los parientes por afinidad hasta el segundo grado *inclusivè*: y por consanguinidad, hasta el quarto *inclusivè* del reo. Lo vno, porque se presume, que el Juez, y la parte no quieren comprehenderlos. Y lo otro, porque se juzga vna cosa con el reo: sino es que el crimen sea de heregia, *dilese Magistratis.*

Lo 3. el que quitò la cosa, que se manda revelar, quando lo hizo por justa compensacion de lo que de justicia le debía la parte, aunque pecasse tomando la por averfe podido valer de la justicia publica.

1059. Lo 4. el ladrón, si se ha he-